

RAZON DE CUENTA. En diez de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria doy cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. CONSTE.

C. SECRETARIA  
*[Handwritten Signature]*

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

Queja num. [REDACTED]  
LIC.IEPM

Ciudad Judicial, Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver el expediente relativo a la Queja Administrativa número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] en contra de la funcionaria judicial **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar, actualmente Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, y;



**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado el dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló Queja Administrativa contra actos de la Servidora Judicial **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, actualmente Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

2. Por auto de fecha diecinueve de febrero del año en referencia, se formó y registró el expediente de queja correspondiente con fundamento en los artículos 5, 21 fracciones IV y XXI, 165 fracciones I y II, Décimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 174 fracción I del propio ordenamiento legal anterior al vigente, declarándose competente esa autoridad para conocer de la citada queja administrativa, y se ordenó girar oficio a la servidora pública señalada como presunta responsable, acompañándole copia del escrito y anexos para que dentro del

término de cinco días rindiera su informe con justificación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; así también se tuvo a la quejosa anunciando como pruebas de su parte las que relacionó en su escrito de queja, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando para recibirlas al profesionista que indicó en su escrito de cuenta.

3. Por proveído de siete de abril de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido el término concedido a la funcionaria judicial MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de Puebla, para que rindiera su informe justificado sin que lo hubiera hecho, es por lo que se tuvo por contestado en sentido negativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la quejosa [REDACTED] consistentes en la documental privada relativa a la copia simple de la audiencia de cinco de agosto de dos mil quince desahogada en el juicio [REDACTED] del referido juzgado, así como copia simple del escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, sin que se admitiera la compulsa que solicitó porque sólo procede en caso de que se niegue la autenticidad de un documento y se redarguya de falso lo que no aconteció en la especie; le fue admitida la presuncional legal y humana en los términos que la ofreció; la inspección judicial respecto del expediente número [REDACTED] del Juzgado Tercero Familiar de esta Ciudad no le fue admitida, debido a que los hechos que pretende probar son materia de documental pública; en relación a la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el referido expediente, no le fue admitida debido a que no la exhibió como lo ordena el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Y se señalaron las doce horas del día uno de junio de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de ley. Así también se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que informara si dentro del expediente personal de la funcionaria pública en cuestión existe alguna sanción administrativa que le haya sido impuesta.

Por lo que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos de este Tribunal Superior de Justicia, informó que la licenciada María Belem Olivares Lobato, Juez Tercero de lo Familiar de esta Capital, en su expediente personal no reporta antecedente



de sanción administrativa.

4. Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la quejosa [REDACTED] ofreciendo y le fue admitida como prueba superviniente, la documental pública consistente en el instructivo de notificación de la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la abogada María Belem Olivares Lobato, Juez Tercero Familiar del distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] de los del índice del referido Juzgado.

5. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, declarándose abierta sin la comparecencia de la servidora judicial MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla ni de la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] procediéndose al desahogo de pruebas; en relación a los elementos de convicción ofrecidos por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza la documental privada, consistente en la copia simple de la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la que se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia dentro del juicio número [REDACTED] del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad; la documental pública, consistente en el instructivo de la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio antes mencionado; y la presuncional legal y humana en los términos ofrecidos por la quejosa. Sin que se tuvieran por elaborados los correspondientes alegatos por no haber comparecido las partes a hacer uso de ese derecho y con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo del Tribunal Pleno de tres de mayo de dos mil siete, se ordenó remitir el presente expedientillo al Magistrado Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente.

#### CONSIDERANDO.

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por

los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho



subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.



En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el órgano o la comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto;

por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: ***“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70***



de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."



V. El Consejero ROBERTO FLORES TOLEDANO, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupara única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a la servidora pública Licenciada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, al fungir como Juez Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tienen a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 264 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por [REDACTED] por su propio derecho, se advierte que manifestó:

"... HECHOS. 1. Por conducto de mi Apoderada Legal [REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED] demande de los C. [REDACTED]

(sic), [REDACTED] (sic), [REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED] (sic) [REDACTED], REGISTRO

PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL

DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, REGISTRO PUBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE

TEPEACA, REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD Y DEL

COMERCIO DE ATLIXCO Y REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TECALLI (sic) DE HERRERA,

entre otras prestaciones las que se mencionan a continuación: a) LA

DECLARACION (sic) DE NULIDAD (sic) DEL TESTAMENTO

PUBLICO (sic) ABIERTO OTORGADO POR [REDACTED]

[REDACTED] EL QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA (sic)

NUMERO (sic) [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED] DE FECHA 10 DE

SEPTIEMBRE DE 2007 OTORGADO ANTE LA [REDACTED]

(sic) [REDACTED] (sic) [REDACTED] b).- LA

DECLARACION (sic) DE NULIDAD DE LA RADICACION (sic) DE LA

SUCESION (sic) TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED] EL INVENTARIO Y AVLUOS (sic) QUE CONSTAN EN LA

ESCRITURA PUBLICA (sic) NUMERO (sic) [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED] DE

FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, REALIZADO POR EL

[REDACTED] (sic) [REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED] c).- EL RECONOCIMIENTO DE QUE EL NOMBRE

CORRECTO DEL TESTADOR ES [REDACTED] Y NO

[REDACTED] d).- EL RECONOCIMIENTO DE QUE



[REDACTED] (sic) [REDACTED] ES LA CONYUGE DE [REDACTED]  
 [REDACTED] Y SU SOCIA CONYUGAL. e).- EL RECONOCIMIENTO DE  
 QUE EL MATRIMONIO DE [REDACTED] Y [REDACTED]  
 (sic) [REDACTED] SE CELEBRO (sic) BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD  
 CONYUGAL. f).- EL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS BIENES  
 DETALLADOS EN EL TESTAMENTO PUBLICO (sic) ABIERTO Y  
 EN LA ADJUDICACION (sic) DE LOS BIENES QUE CONSTAN EN  
 LAS ESCRITURAS PUBLICAS (sic) NUMEROS (sic) [REDACTED]  
 VOLUMEN [REDACTED] Y [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED] YA MENCIONADAS ASI (sic)  
 COMO LOS QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DE [REDACTED]  
 [REDACTED] QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS POR EL, FORMAN  
 PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. g).- LA RESTITUCION (sic)  
 A LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR [REDACTED] (sic)  
 [REDACTED] Y [REDACTED] DE LOS BIENES DESCRITOS EN  
 LA SECCION (sic) DE INVENTARIOS Y AVALUOS (sic) DE LA  
 ESCRITURA PUBLICA (sic) NUMERO (sic) [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED]  
 QUE LE FUERON ADJUDICADOS A [REDACTED]  
 [REDACTED] (sic), [REDACTED]  
 (sic), [REDACTED] (sic) [REDACTED]



[REDACTED] Y [REDACTED] Esta demanda fue presentada en la  
 Oficialía Común de los Juzgados Familiares de este Tribunal el día 5  
 de noviembre de 2014, remitiéndose al Juzgado Tercero de lo  
 Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, asignándosele el  
 número de expediente [REDACTED] Y admitida a trámite por auto de  
 fecha 11 de noviembre de 2014, ordenándose su radicación y el  
 emplazamiento a todos los demandados. 2.- Una vez que fue abierto  
 el periodo probatorio se desahogaron las pruebas rendidas por las  
 partes y el día 5 de agosto de 2015 a las nueve horas, se llevó a  
 cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para  
 sentencia, señalándose que, no habiendo ninguna prueba que  
 desahogar pasaran los autos a la vista de la juez para que se dictara  
 la resolución correspondiente dentro del juicio de nulidad de  
 testamento. El artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles  
 señala que una vez turnado el expediente al juez, las sentencias  
 deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el  
 volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura un  
 estudio no lo permitan Y EN EL PRESENTE CASO, VAN MAS (sic)  
 DE SEIS MESES sin que la sentencia sea dictada. Con lo que  
 considero que está cometiendo una falta administrativa, al demorar

sin causa justificada el dictado de la sentencia, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 154 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo manifiesto que contra esta actitud de la juzgadora, el Código de Procedimientos Civiles no contempla recurso alguno y que no contempla con esta queja que se supla esa deficiencia, simplemente quiero dejar en claro que la juzgadora está cometiendo una falta administrativa y merece una sanción. 3.- Aunado a lo anterior, menciono que el día 9 de noviembre de 2015, se presentó en la Oficialía del Juzgado un escrito firmado por la suscrita, el cual HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO ACORDADO, lo cual constituye otra falta Administrativa de la juzgadora, toda vez que el artículo 156 fracción V de la ya citada Ley Orgánica de este Tribunal, señala que es una falta administrativa acordar o revocar los asuntos de su conocimiento fuera de los términos establecidos, en este caso, el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles establece que se deberá dar cuenta con los escritos al tribunal dentro de veinticuatro horas. Siendo que hasta el momento HAN TRANSCURRIDO TRES MESES sin que este escrito haya sido acordado. Vuelvo a manifestar que el Código de Procedimientos no establece recurso alguno para este tipo de situaciones..."



Sin que la servidora judicial MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de Puebla, hiciera manifestación alguna, en virtud de que no rindió el informe justificado solicitado.

De lo expuesto por la quejosa, se advierte que señala en esencia como actos que conforman las faltas que presuntivamente se atribuyen a la servidora pública MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de los de la Ciudad de Puebla, los siguientes:

a). Demorar sin causa justificada el dictado de la sentencia dentro del juicio radicado en el juzgado a su cargo bajo el expediente número [REDACTED] en virtud de que una vez que fue abierto el periodo probatorio en dicho asunto, se desahogaron las pruebas rendidas por las partes mediante diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la cual se determinó que no habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar se turnaran los autos a la vista de la juez para dictar la sentencia correspondiente, y de acuerdo al artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, una vez turnado el expediente al juez, la sentencia deberá

dictarse dentro de quince días, salvo el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio; sin embargo, a la fecha en que presenta su queja han transcurrido más de seis meses sin que se dicte la sentencia respectiva.

Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, las atribuidas a la licenciada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones IV y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos:

**“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, administradores de Juzgados de Oralidad Penal, y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I...; II...; III...; IV; V...; VI...; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; VIII...; IX...; X...; XI...; XII. Dejar de cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.”**

Precisado lo anterior, se tiene que la quejosa, a fin de justificar su dicho, ofreció como prueba y le fue admitida la documental privada consistente en la copia simple de la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, desahogada en el expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, relativa al desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, así como copia simple del escrito de nueve de noviembre de dos mil quince, documentos privados a que se refiere la fracción II del artículo 240 y el numeral 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de elementos aportados por la ciencia y por la técnica, cuyo valor queda al prudente arbitrio de esta autoridad resolutora, en los términos señalados en el diverso 330 del ordenamiento legal citado, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Abrogada, en términos de su artículo 165 fracción IV.

Así las cosas, dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley, por lo tanto, la copia simple de la

audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, desahogada en el expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, relativa al desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, se considera como un indicio a favor de la quejosa, al encontrarse concatenado con la prueba superviniente ofrecida por ésta, consistente en el instructivo de notificación de la sentencia dictada en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente citado en líneas precedentes, documentos que no fueron objetados o redargüidos de falsos por la autoridad señalada como presunta responsable.

En consecuencia, concatenando dichas probanzas, se encuentra acreditado lo sostenido por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] en lo relativo a que en el procedimiento jurisdiccional a que alude, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, el día cinco de agosto de dos mil quince, habiéndose emitido la sentencia definitiva en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, misma que fue notificada a la ahora quejosa el día catorce de marzo de ése mismo año, a partir del cual empezó a surtir efectos jurídicos para dicha quejosa.

En este contexto, es incuestionable que de la fecha en que se llevó a cabo la multimencionada audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia (cinco de agosto de dos mil quince), al día en que fue notificada la sentencia definitiva pronunciada el quince de febrero de dos mil dieciséis (catorce de marzo de dos mil dieciséis), en efectos transcurrió un lapso de seis meses, no obstante que el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone que las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberá dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el término hasta por un periodo igual. Sin embargo, en la presente causa no quedó acreditado que hubiere sido necesario ampliar el término para el dictado de la sentencia referida, existiendo por ende un atraso o dilación en el pronunciamiento de la sentencia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se encuentra previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial,



por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta, necesariamente, entre otras circunstancias, particularmente, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.

En las relatadas condiciones debe decirse, que especialmente los juzgados de lo familiar del Poder Judicial del Estado, cuentan con gran carga laboral particular, debido al número de asuntos que ingresan a dichos órganos jurisdiccionales, carga laboral que rebasa incluso la jornada de labores de los impartidores de justicia, así como de sus subalternos, ya que no se cuenta con suficiente personal para desahogar el cúmulo de trabajo, puesto que, atendiendo a la materia, es común que se desahoguen múltiples diligencias, actuaciones, citaciones, etc., tan es así que a la fecha se ha implementado la creación de más juzgados en dicha materia para hacer eficiente la labor jurisdiccional en la rama de que se trata.

Por lo así expuesto, no obstante que existió un periodo de tiempo mayor al señalado por la ley, entre la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, y aquella en que fue emitida la sentencia aludida, se considera que no existe responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública señalada como presunta responsable, licenciada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, actualmente Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad.

Como apoyo de lo anterior, se invoca la tesis emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, visible a página 1497, con número de registro electrónico 174229, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** *La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un*

plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa".



En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar que no existe responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública señalada como presunta responsable, licenciada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, actualmente Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en la parte considerativa de esta resolución

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Declarar parcialmente probada la queja

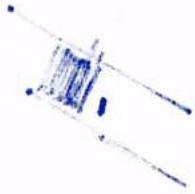
administrativa número [redacted] presentada por [redacted] en contra de la licenciada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar de los de esta Capital, actualmente Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad, sin que se decrete responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública señalada, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en el considerando VII de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**  
**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL**  
**ESTADO.**

  
\_\_\_\_\_  
**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**





AY  
DE  
GO DE MEXICO  
SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO